

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-292/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZALEZ GARCÍA E IVÁN GARDUÑO
RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido vía *per saltum*, por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que confirmó en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **ELIMINADO**, que declaró improcedente la queja presentada contra el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Querétaro, en específico, respecto de la

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

aprobación de la candidata a la presidencia municipal de **ELIMINADO**, de esa entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente sentencia², se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo IEEQ/CG/A/037/23. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

3. Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA emitió la "*Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales recurrentes 2023-2024*".

4. Registro a candidatura local. La parte actora manifiesta que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se inscribió como aspirante por la candidatura a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Querétaro.

5. Convenio de Coalición (IEEQ/CG/R/001/2024). El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó la

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*”, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

6. Conclusión de la Coalición (IEEQ/CG/R/002/2024). El dos de abril posterior, el Instituto Electoral local acordó dar por concluida la Coalición Parcial señalada en el apartado anterior.

7. Designación de candidatos a puestos de elección popular de MORENA en el Estado de Querétaro. En la propia fecha, la parte actora refiere que en las páginas oficiales de MORENA, se publicó un documento denominado “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas de las presidencias municipales, así como las de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023-2024, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA*”.

8. Acuerdo IEEQ/CMCM/RCA/002/24. El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en sesión ordinaria aprobó, entre otras cuestiones, la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla al Ayuntamiento del municipio de **ELIMINADO**, Querétaro.

9. Primer juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de abril del año en curso, la parte actora presentó *vía per saltum*, demanda *vía Juicio en Línea*. El medio de impugnación se registro con la clave de expediente **ST-JDC-135/2024**.

10. Acuerdo de Sala. El dieciocho de abril siguiente, este órgano jurisdiccional determinó que el medio de impugnación era improcedente derivado de que no se agotó el principio de definitividad y se reencausó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

11. Juicio de la ciudadanía local. En cumplimiento a lo anterior el Tribunal Electoral local registró el medio de impugnación con la clave de expediente **TEEQ-JLD-15/2024**, y el veintitrés de abril del año en curso, dictó

sentencia en la cual determinó, entre otras cuestiones, *i)* escindir el escrito de demanda, *ii)* declarar la improcedencia del medio de impugnación, *iii)* reencausar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda respecto de las violaciones a su normativa interna y *iv)* confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **ELIMINADO**.

12. Determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la referida Comisión determinó improcedente el medio de impugnación reencausado, derivado de que consideró que precluyó el derecho de la parte actora dado que en un diverso expediente intrapartidista había expuesto los idénticos agravios en contra de los mismos actos.

13. Segundo juicio de la ciudadanía federal. En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante Sala Superior el cual, en su oportunidad, fue reencausado a esta Sala Regional Toluca.

Posteriormente, esta autoridad jurisdiccional determinó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral local formó el expediente **TEEQ-JLD-38/2024**.

14. Sentencia local (acto impugnado). Posteriormente, el catorce de mayo del año en curso, dictó sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Tercer juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-292/2024

1. Presentación. En contra de la determinación anterior, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda mediante modalidad Juicio en línea.



2. Integración y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-292/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente mencionado al rubro indicado, y admitió a trámite la demanda.

4. Requerimiento de constancias. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional requirió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la razón de retiro del medio de impugnación en que se actúa. Mismo que fue desahogado el veinticinco de mayo siguiente.

5. Cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción, por lo que, quedaron los autos para emitir la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente la queja presentada por la parte actora contra el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176,

párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, la autoridad competente y originaria para conocer de la controversia es este órgano jurisdiccional y resulte innecesario pronunciarnos respecto al salto de instancia solicitado.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el catorce de mayo de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el quince de mayo siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho de mayo, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye la sentencia de catorce de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que determinó la improcedencia de su queja.

De forma previa al estudio de fondo, la autoridad jurisdiccional precisó la competencia para conocer del medio de impugnación, estableció las reglas de la presentación del juicio en línea, refirió que no se hicieron valer causales de improcedencia, señaló la metodología a implementar en el estudio de los agravios y procedió al estudio de fondo de la controversia, al tenor de las siguientes consideraciones.

En un primer término, refirió que la autoridad partidista responsable estableció que la impugnación intentada por la parte actora resultaba improcedente porque había precluido su derecho a impugnar, ya que, en un asunto previo, la parte actora hizo valer idénticos motivos de inconformidad en contra de las mismas actuaciones que imputó a diversos órganos de MORENA (**ELIMINADO**), en relación con el proceso de selección de sus candidaturas.

Asimismo, estableció que, si bien la responsable no estudio el fondo del asunto, la parte actora no señaló ni expresó argumentos con los que desvirtuara que ya había agotado su derecho de impugnación con la presentación de un diverso de impugnación partidario.

Por el contrario, se afirma que la demanda se ocupaba en replicar ciertas irregularidades que se suscitaron en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, afectado su derecho a ser votada; sin embargo, con esas aseveraciones no se logró desvirtuar la actualización de improcedencia citada.

Por otro lado, señaló que el órgano responsable sí expuso la normativa aplicable a la improcedencia que decretó y dio las razones que sustentaron su decisión en ese sentido. De igual forma, precisó que no era dable estudiar con perspectiva intercultural ni efectuando una suplencia de los agravios, puesto

que la responsable no hizo un estudio de fondo, sino que determinó la improcedencia ya que precluyó su derecho para impugnar.

Por tales motivos, confirmó el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEXO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Los conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio en que se actúa son del tenor siguiente:

La parte actora señala que la resolución impugnada le causa agravio a su derecho humano de acceso a la justicia, puesto que no resolvió de fondo la causa de pedir. Refiere que se omitió realizar un control difuso de constitucionalidad para dejar de aplicar el artículo 22, fracción I, incisos d) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Manifiesta que indebidamente se omite realizar un análisis detallado y riguroso de cómo los agravios especificados por la actora por lo que refiere debe entrarse al fondo del asunto, además de que, no debió estudiar los agravios en conjunto.

Asimismo, refiere que la resolución del Tribunal local no es idónea y no cumple con los principios jurídicos fundamentalmente necesarios para una resolución justa y equitativa.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en conjunto los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, sin que ello le cause perjuicio, lo anterior ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

5 Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Las pruebas ofrecidas por la parte actora consistieron, en términos generales, en documentales.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la documental pública que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, el enlace electrónico, se le reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de Fondo. La pretensión de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada a partir de los motivos de inconformidad que plantea en su demanda.

Como ha quedado expuesto, el origen del juicio tiene lugar a partir del procedimiento Intrapartidario de MORENA, en específico para designar candidaturas a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, en el Estado de Querétaro.

Así, la parte actora se inconformó con ese procedimiento, cuya instancia intrapartidista, la cual declaró improcedente el medio de impugnación promovido por la parte actora al considerar que había precluido su derecho derivado de que en diverso expediente había planteado idénticos agravios en contra de esos actos.

Tal determinación, fue combatida ante el Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó tal determinación partidista al considerar que los motivos de

inconformidad planteados no lograron desvirtuar la improcedencia decretada por el órgano partidario.

En ese escenario, ante esta instancia, los agravios deben estar dirigidos en forma frontal a combatir las razones del Tribunal responsable al confirmar la determinación impugnada, ya que de lo contrario resultarán ineficaces e inoperantes, porque para analizar las trasgresiones al procedimiento como lo alude la parte actora, es necesario superar la improcedencia decretada desde el ámbito partidario.

El Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir⁷.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por las autoridades u órganos partidistas responsables, según sea el caso, sigan rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

⁶ Jurisprudencia **3/2000**: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*.

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”*.

ST-JDC-292/2024

De manera que, en una impugnación el inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Precisado lo anterior, en el caso, los motivos de inconformidad de la parte actora merecen esa calificativa, dado que ante esta instancia la parte actora no esgrime argumentos tendentes a confrontar los razonamientos de la autoridad responsable.

Ello, porque no controvierte las consideraciones del Tribunal Electoral en el sentido de que consideró que la resolución emitida por el órgano partidista se encontraba debidamente fundada y motivada y que fue ajustada a Derecho, en lo referente a que se actualizaba la preclusión de su medio de impugnación al haber presentado un diverso asunto en contra del mismo acto y formulando idénticos agravios.

Al contrario, la parte actora en lugar de combatir tales razonamientos de la resolución impugnada se constrañe a señalar que con la emisión de la resolución impugnada la autoridad responsable le genera una afectación a su derecho de acceso a la justicia, puesto que no resolvió de fondo la causa de pedir.

De ese modo, en ningún momento formula argumentos que combatan de manera frontal lo definido por el Tribunal local en el sentido de que esa instancia jurisdiccional no podía efectuar un análisis de fondo al actualizarse una causal de improcedencia, de modo que, si ello no es así, tal cuestión genera que no se efectúe un estudio de fondo.

Esto es, la inoperancia deriva del hecho que el Tribunal responsable, contrario a lo señalado por la parte actora, exteriorizó las razones por las que no podía efectuar un estudio de fondo del asunto y lo cual se encontraba acreditado en autos, por lo que, al no superar el requisito relativo a la preclusión del medio de impugnación, es que no entró al fondo de la controversia.

Asimismo, respecto al argumento de la parte actora en el sentido de que la responsable omitió realizar un control difuso de constitucionalidad para dejar de aplicar el artículo 22, fracción I, incisos d) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; argumento que merece idéntica calificativa.

Ello se considera porque la parte actora no señala y esta Sala Regional tampoco lo advierte, que haya solicitado al Tribunal responsable el ejercicio del control difuso que refiere durante la cadena impugnativa, además que esa manifestación es genérica y no se coligen los motivos por lo que a su consideración fue omisa tal autoridad.

En efecto, la parte enjuiciante no formula ningún argumento tendente a evidenciar que en la especie no se actualizaba la preclusión por la presentación de una diversa queja ante la instancia partidista, menos aún combate, se insiste, las razones expuestas por la autoridad en torno al por qué se colmaba, lo que revela la inoperancia del disenso.

De este modo, este órgano jurisdiccional tampoco considera que con una resolución desfavorable se afecte al derecho a la justicia, ya que ello se obtiene con el actuar de los propios Tribunales, distinto es que no se satisfagan los presupuestos procesales para realizar los correspondiente estudios de fondo de las controversias, los cuales exigen siempre que las partes cumplan con los requisitos de procedencia para llevarlos a cabo; caso contrario, por disposición de la propia ley, ello se encuentra impedido.

Consecuentemente, al haberse desestimado los motivos de inconformidad la decisión de la responsable debe permanecer incólume.

NOVENO. Protección de datos. En atención a que la parte actora solicita la **protección de datos personales, se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales tanto de la parte actora como de cualquier persona vinculada a este juicio.**

DÉCIMO. Pronunciamiento respecto al apercibimiento

Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, remitiera la constancia de retiro de la publicitación del medio de impugnación señalado al rubro.

En ese sentido, el veinticinco de mayo siguiente, se tuvo a ese órgano jurisdiccional local remitió las constancias respectivas, por lo que, se deja sin efectos el apercibimiento decretado por este órgano jurisdiccional al haberse desahogado el requerimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales.

TERCERO. Se **deja sin efectos el apercibimiento** decretado por este órgano jurisdiccional por las razones que se explican en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.